

Aun sin comparar el sentido igual de todos los artículos, bastarian los conceptos empleados en el 82, para ver que fué redactado bajo el único pensamiento de ser posible la eleccion; pues refiriéndose á que no estuviere hecha y publicada, seria aplicable el precepto que contiene, lo mismo el caso de que la eleccion no estuviere hecha ni publicada, como el caso de que si estuviere hecha y no publicada.

El pensamiento constante de referirse á la posibilidad de la eleccion inmediata, resaltó mas en el mismo art. 82, al decir que el ejecutivo se confiaria al Presidente de la Corte, para que lo depositase interinamente. Se emplearon así estas dos palabras, de las que cada una de ellas hubiera bastado por sí sola, para significar que no se pensó en el caso de que el Presidente de la Corte tuviera el poder por un tiempo largo indefinido, sino que lo depositase, y que lo tuviera entretanto se publicaba una eleccion ya hecha, ó se procedia á una eleccion inmediata. No pudo pensarse que un depósito interino fuese por tiempo indefinido, ni tampoco, si se hubiese pensado en el caso de que pudiera no ser posible la eleccion en un tiempo dilatado, se pudo creer que bastase para toda eventualidad, confiar el poder á un funcionario elegido con anterioridad para un período de seis años, de los que pudiese haber trascurrido ya la mayor parte.

Seria claramente infundado, atribuir á una regla de la Constitucion tal sentido, que resultasen infringidas otras reglas literales de la mis-

ma. Así sucedería, si se pretendiera aplicar el art. 82 aun en el caso de no ser realmente posible la eleccion; porque entónces se infringirian las otras reglas literales y expresas, en que solo se previó confiar el poder al Presidente de la Corte para que lo depositase interinamente, mientras se presentaba el nuevo Presidente ya electo, ó mientras se mandaba hacer desde luego nueva eleccion.

Es evidente, que el único espíritu del artículo 82, fué precaver el peligro de que algun Presidente de la República abusase de su autoridad y poder para impedir que se presentase el nuevamente electo, ó para estorbar que se hiciese la eleccion cuando fuera posible hacerla. Habria faltado toda razon para disponer lo mismo respecto de un caso como el actual, en que sin ninguna voluntad, ni culpa presumible del Presidente, hubiera un impedimento real y absoluto para no hacer la eleccion, en virtud de la notoria imposibilidad causada por la guerra. Faltando en este caso todo motivo de presumir aquel abuso culpable, seria muy infundado suponer, que en las circunstancias mas graves y difíciles de una guerra, hubiese querido la Constitucion quitar el título de la autoridad, al que mereció la primera y preferente confianza del pueblo, y que llamase en su lugar, al que solo fué elegido para que lo sustituyese en los casos indispensables, dentro del régimen ordinario constitucional.

Nada tiene de irregular ni de nuevo, que algu-

nas reglas de una Constitucion, relativas á un objeto que solo puede cumplirse en tiempos comunes de paz, no se hayan establecido ni acomodado á la prevision de un caso, en que la guerra haga temporalmente imposible observarlas. Lo único que se puede preveer para tal caso, fué lo previsto en el art. 128 de la Constitucion, para que si por una rebelion ó guerra se interrumpe, en cuanto sea inevitable la observancia de sus preceptos, "tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia."

Por esto, nada tiene de notable que no se hicieran, ni se acomodasen á la prevision del caso de absoluta imposibilidad causada por la guerra, los artículos de la Constitucion que se refieren al período de las funciones del Presidente, y al modo de sustituirlo. En estos artículos, primero se estableció un principio, y despues se establecieron como consecuencias suyas, las reglas necesarias para hacer observarlo. En el art. 78, se estableció como un principio el período electoral de cuatro años; y en los artículos 79, 80 y 82, se consignaron como consecuencias del principio, las reglas para la renovacion ó la sustitucion del Presidente, en su falta, ó al término del período. Para el caso de suspenderse inevitablemente el principio, cuando la guerra hace imposible observar el período electoral, no pudo establecer la Constitucion, ni podrian ser aplicables las consecuencias ó reglas establecidas, con el

único fin de que el período electoral fuese fielmente observado.

En un caso como el de la guerra actual, la suprema necesidad de conservar el Gobierno, hace que justa y necesariamente se proroguen las funciones del que deba desempeñarlo. Si la guerra hiciese imposible la nueva eleccion despues de la falta absoluta del presidente de la República, sustituido ya por el Presidente de la Corte, seria indudable que debieran prorogarse sus funciones por todo el tiempo necesario; pero como la próroga solo puede fundarse en la absoluta necesidad, mientras ésta no llegase, tampoco habria motivo para hacerla.

Siendo ya imposible hacer desde luego la eleccion, en el tiempo que se llamase al Presidente de la Corte, no podria decirse que sus funciones solo se prorogarian al término del tiempo que le faltase para cumplir su período de seis años, sino que en el mismo hecho de entrar á ejercer el Gobierno, estarian ya prorogados sus poderes fuera de las prevenciones de la Constitucion. Como las reglas literales de ésta no lo llaman al ejercicio del poder sino de un modo provisional, para que se mande hacer desde luego la eleccion, resultaria que cuando no es posible hacerla por causa de la guerra, el mismo hecho de que entrase á desempeñar el Gobierno de un modo permanente, por tiempo indefinido, tendria ya el carácter de quedar prorogadas sus funciones, fuera de la letra y del espíritu de las reglas constitucionales.

Así es que, la imposibilidad causada por la guerra, hace que en el próximo término del período ordinario de cuatro años, sea inevitable una próroga de funciones, lo mismo en el caso de continuar el Presidente de la República, que en el caso de sustituirlo el de la Corte de Justicia. Si la próroga es inevitable en uno ú otro funcionario, ninguna razon habria para que no pudieran prorogarse los poderes del que recibió la primera y preferente confianza del pueblo, queriendo ántes prorogar mas bien los del que fué elegido para que pudiese depositar interinamente el Gobierno, en caso de absoluta necesidad. Sin duda, es lo mas regular y mas conforme á la Constitucion, que queden prorogados en cuanto sea necesario los poderes de ambos, porque así se guarda el órden de la eleccion popular, y por que si la Constitucion quiso que hubiese dos funcionarios, de los que uno pudiera sustituir al otro, para precaver el peligro de acefalía del Gobierno, aun en tiempos normales de paz, mas se debe precaver ese peligro en tiempo de guerra, que puede ser mayor y por tiempo indeterminado.

Por otra parte, si hubiese alguna duda de ser esto lo mas arreglado al espíritu y prevenciones de la Constitucion, la facultad de resolver esa duda solo corresponderia al poder legislativo nacional, que ejerce ahora el C. Presidente de la República, por habérselo delegado el Congreso con facultades omnímodas, para disponer, cuanto juzgase conveniente en las

circunstaneias de la guerra, sin mas restricciones que las de salvar la independendia é integridad del territorio, la forma de Gobierno establecida en la Constitucion, y los principios y leyes de reforma.

Resuelto el punto de la próroga de las funciones del C. Presidente, ha sido indispensable preveer el caso de que llegase á faltar, y debiera ser sustituido. Por este motivo, ha sido necesario dictar el otro decreto de hoy, con relacion al hecho de que el C. general Jesus G. Ortega, haya estado permaneciendo sin licencia ni comision en pais extranjero, con abandono del cargo de Presidente de la Corte, y tambien de sus servicios en el ejército.

Otra vez hizo ántes en San Luis Potosí, abandono del cargo que tenia de Presidente constitucional de la Corte de Justicia, prefiriendo ir á desempeñar, sin ninguna autorizacion ni licencia para ese efecto, el cargo de gobernador constitucional del Estado de Zacatecas. En la citada resolucion que dictó el Gobierno en la ciudad de Chihuahua, con fecha 30 de Noviembre de 1864, se expusieron los fundamentos por que podia juzgarse que habia dejado de tener el carácter de Presidente de la Corte desde entónces. El artículo 118 de la Constitucion prohíbe tener á la vez dos cargos de eleccion popular, permitiendo al nombrado elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Aunque la letra de este artículo de la Constitucion habla del caso de dos cargos de la Union, como no hay en aque-

lla otra regla especial para el caso de un cargo de la Union, y un cargo de algun Estado; como la razon de incompatibilidad no solo puede ser igual en ambos casos, sino mayor en el segundo; y como debió presumirse que el mismo C. general Ortega hubiese creído usar de un derecho, y no cometer una grave falta, pudo juzgarse que habia preferido, conforme al artículo constitucional, dejar de tener el cargo de Presidente de la Corte, para poder desempeñar el de gobernador del Estado de Zacatecas.

Sin embargo, atendiendo nada mas el Gobierno al interes nacional, de que hubiese quien tuviera un título cierto y reconocido, para que en caso de faltar el C. Presidente de la República pudiese sustituirlo, resolvió en Chihuahua, que el C. general Ortega quedaba con el carácter de Presidente de la Corte. No se le dió entonces, ni el Gobierno podia darle el título de Presidente Constitucional de la Corte, que solo puede proceder de la eleccion popular, y que él habia abandonado en San Luis Potosí, sino que usando el Gobierno de sus amplias facultades, declaró que quedaba el C. general Ortega con el carácter de Presidente de la Corte. Para esto, el Gobierno siguió en cuanto fuese necesario el ejemplo del Congreso, que en falta de Presidente constitucional de la Corte, habia nombrado de un modo provisional un Presidente, de la Corte en otra ocasion.

En la copia que envío anexa á esta circular,

constan los términos en que pocos dias despues, el C. general Ortega pidió una licencia que le concedió el Gobierno, para que pudiese ir á sostener como militar la causa de la independencia en el interior de la República. Contra los términos expresos de la licencia, en lugar de ir de tránsito, se ha quedado en país extranjero, apareciendo responsable, tanto por la falta oficial de abandono del cargo de Presidente de la Corte, como por el delito comun de que, con el carácter de general del ejército, haya abandonado durante la guerra sus banderas.

Acerca de la responsabilidad de los funcionarios públicos por faltas oficiales en el ejercicio de sus encargos, previene el art. 105 de la Constitucion, que el Congreso como jurado de acusacion, puede declarar la culpabilidad, y que corresponde á la Corte Suprema de Justicia aplicar la pena que designe la ley, como jurado de sentencia. En cuanto á la responsabilidad por delitos comunes, esto es, que no se refieran al ejercicio del mismo encargo, previene el art. 104, que el Congreso declarará si ha lugar á proceder contra el acusado, en cuyo caso, queda por el mismo hecho separado de su encargo, sugeto á los tribunales comunes.

Entre las facultades conferidas al Gobierno por el decreto de 27 de Octubre de 1862, se puso la restriccion de que no pudiese contrariar las prevenciones del título IV de la Constitucion, que trata de la responsabilidad de los

funcionarios públicos. El objeto de esta restricción fué, que no se procediera contra ellos por medios indebidos ó arbitrarios, que serian los que contrariasen las prevenciones constitucionales; sin ser posible que la restricción se refiriese á los procedimientos arreglados y justos, pues con estos no se contrarian, sino que se aplican aquellas prevenciones, para hacer efectiva la responsabilidad en los casos necesarios. Usando el Gobierno de las facultades que le delegó el Congreso, ha aplicado dichas prevenciones en el caso de la traición de D. Santiago Vidaurri, y en otros casos en que lo ha estimado necesario; porque nunca pudo creerse el absurdo de que se pudiera establecer una absoluta impunidad, especialmente respecto de las faltas oficiales ó delitos comunes, que directamente perjudiquen la causa de la independencia en la guerra actual.

Por los graves motivos expuestos en el decreto relativo de hoy, el Gobierno ha considerado que en el caso del C. general Ortega, era justo y necesario declarar su responsabilidad. Respecto de la falta oficial por abandono del cargo de Presidente de la Corte, solo se ha declarado que cuando se presente en el territorio de la República, se dispondrá lo conveniente para que se proceda al juicio, en que deba examinarse y calificarse su culpabilidad. Respecto del delito común, por la notoriedad de la falta de que, con el carácter de general, haya abandonado durante la guerra las bandéras del ejército, se ha declarado que ha

lugar á proceder contra él, á reserva tambien, de que en el juicio respectivo pueda examinarse y calificarse su culpabilidad.

Ha sido necesario, y aun inevitable, que el Gobierno se ocupase de la responsabilidad del C. general Ortega en estas circunstancias. No solo ha estado permaneciendo fuera de la República, cuando era mayor su deber de estar en ella, para que si llegaba á faltar el C. Presidente de la República, se precavieran desde luego los inconvenientes de la acefalía del Gobierno; sino que, ni antes ni ahora se ha dirigido á éste, para manifestar cuándo pensase regresar al territorio mexicano. En espera de su conducta, ha impedido que estuviera el Gobierno expedito, como es indispensable que lo esté, para proveer en tiempo oportuno á evitar ese peligro de acefalía; y por este grave interes, ha sido preciso ocuparse, segun era justo, de aquella responsabilidad.

En las circunstancias de la guerra actual, el que ha ejercido ya algun tiempo el Gobierno, léjos de que conservándolo pueda satisfacer algun interes personal, solo tiene que arrostrar dificultades y peligros. Así, pues, el único móvil del C. Presidente de la República al acordar estos decretos, es la firme y constante resolucion de cumplir hasta el fin sus obligaciones para con la patria, y para con el pueblo que lo eligió.

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.—*Lerdo de Tejada.*
—C. gobernador del Estado de...

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Ministerio de Justicia Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1.^a

Con fecha 28 del que acaba, dirigió á este Ministerio el C. general Jesus Gonzalez Ortega Presidente de la Suprema Corte de Justicia la siguiente comunicacion:

“No hallándose instalada en esta ciudad la Corte Suprema de Justicia, de que soy Presidente, ni siendo fácil que se reuna, á consecuencia de la guerra y circunstancias actuales en que se halla la República, y deseando por otra parte, cumplir con los deberes que tengo, como mexicano y como soldado, como lo he hecho desde el principio de la lucha que México sostiene contra la Francia, á vd. suplico se sirva dar cuenta con esta comunicacion al C. Presidente de la República, á fin de que, en uso de las facultades de que se halla investido, se sirva concederme la licencia correspondiente, como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para dirigirme al interior de la República ó á cualquiera punto que se halle en las costas mexicanas, para continuar defendiendo con las armas la independencia de México.

“Como los Estados del interior se hallan ocupados por el invasor, tal vez tenga que pasar por algun mar ó territorio extranjero

para realizar mis deseos, y así espero que se sirva vd. manifestarlo al C. Presidente.”

En contestacion se ha dirigido hoy por este Ministerio ó dicho Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la comunicacion que copio:

“En vista de la solicitud de vd., relativa á que se le conceda licencia, como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para pasar á puntos no ocupados por el enemigo, á fin de continuar defendiendo con las armas la independencia de México, el C. Presidente se ha servido acordar en junta de Ministros, que se conceda á vd. licencia por tiempo indefinido, hasta que vuelva á presentarse en la residencia del Gobierno, ó hasta que el mismo Gobierno llame á V. ó le dé alguna comision, pudiendo vd. entretanto dirigirse, bien sea directamente, ó bien sea atravesando de tránsito el mar ó algun territorio extranjero, á puntos de la República mexicana no ocupados por el enemigo, para continuar defendiendo la independencia nacional con las fuerzas que pueda vd. levantar; bajo el concepto de que, en las operaciones militares que emprenda, obrará vd. de acuerdo con el gobernador y comandante militar del Estado respectivo, ó con los demas gefes de fuerzas republicanas, para que en combinacion con las levantadas por vd., hostilicen á las contrarias, dejando siempre expedita la accion de las autoridades que ejerzan mando político ó militar, con nombramiento

del Gobierno Supremo ó de sus delegados, competentemente facultados para expedirlo.”

Dígolo á vd. de órden suprema, en contestacion á su oficio relativo de 28 del que acaba.

Y tengo el honor de trasladarlo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Diciembre 30 de 1864.—*Iglesias*—
C. Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Presente.

Es copia. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.—*Juan Valdés* oficial primero.

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.—CIRCULAR.

El C. Presidente de la República salió de la villa de Paso del Norte el dia 13 de este mes, llegando hoy á esta ciudad, en la que ha dispuesto que continúe por ahora la residencia del Gobierno nacional.

El invasor extranjero ha permanecido nada mas por breves dias en algunos puntos del muy patriota Estado de Chihuahua, retirándose de él sin poder dejar establecido un solo funcionario intervencionista. Se ha visto obligado á confesar con esto, que no tenia fuerza

para extender su opresion en el Estado, ni ménos para conservarlo; y que si por desgracia ha tenido México algunos hijos expúrios, la gran mayoría del pueblo mexicano rechaza y lucha por todas partes contra el yugo extranjero, que no ha podido imponerse sino adonde alcanzaban sus bayonetas, y que acabará por no poder sostener en ninguna parte del territorio nacional, el aparato efimero de la intervencion.

En medio de las mayores demostraciones del patriotismo de los chihuahuenses, ha regresado á esta capital el C. Presidente, que como hasta ahora, lo mismo en las circunstancias favorables que en las adversas, procurará siempre seguir cumpliendo sus deberes de sostener la causa de la independencia y de las instituciones de la República.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 20 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion, —Seccion 1^a

El dia 9 de este mes salió de la ciudad de Chihuahua el C. Presidente de la República, y llegó ayer á esta villa, en la que ha dispuesto que vuelva á permanecer por ahora la residencia del Gobierno nacional.

Es innecesario repetir que el C. Presidente mantendrá siempre su firme resolución de seguir sosteniendo la causa de la independencia y de las instituciones de la República, cualesquiera que puedan ser las vicisitudes de la guerra, en la que, sin embargo, se disminuyen mas cada dia, y acabarán de agotarse pronto los elementos del enemigo, por la constancia con que lucha el pueblo mexicano, que al fin ha de triunfar en época poco lejana.

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Diciembre 19 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.
C. gobernador del Estado de...

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Sección 1ª

Atendiendo al muy acreditado patriotismo y demas cualidades de vd., el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, no dudando de que estará vd. dispuesto á prestar en este cargo sus servicios á la causa de la independencia y de las instituciones nacionales.

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Diciembre 25 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.
—C. general de division Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.
SECCION 2ª—CIRCULAR.

Por circular de este Ministerio fecha 6 de Octubre de 1860, se previno que todos los gefes de fuerza remitiesen directamente á esta secretaría todos los documentos periódicos correspondientes al estado mayor general del ejército, expresando que precisa é indispensablemente pusieran en ella cada mes los documentos siguientes:

“Índice general que mencione todos los documentos del mes.

“Índice de la correspondencia recibida de este Ministerio.

“Índice de la que remitieron, numerada y extractada.

“Un juego de listas de revista de Comisario, autorizadas por el gefe de hacienda, pagador general, administrador de correos ó demas empleados que deban pasarla con la correspondiente intervencion.

“Estado de fuerza, con alta, baja y balanza respectiva

“Extracto de revista que formará la gefatura de hacienda ó pagaduría general.

“Balanza de lo recibido y distribuido en el mes anterior. Estos documentos los remitirán los cuerpos que tengan pagador, y los que tienen habilitado mandarán relaciones de caudales.

“Presupuestos generales del mes anterior, y presupuestos económicos del mes que corre.

“Estado de armamento y municiones con su alta y baja.

“Idem de vestuario en los propios términos, y la noticia de la instruccion en que se encuentren todas las clases del cuerpo.”

Se recomendó á todos los generales en jefe de divisiones, brigadas y secciones, que vigilaran y exigieran á quien corresponda el exacto cumplimiento de la suprema disposicion citada, y que previniesen á sus mayores de órdenes, que no obstante lo antes dicho para que cada gefe particular de tropa remita los documentos de reglamento, dichos mayores de órdenes, con presencia de los que á su oficina debe pasarle cada fuerza, formen y remitan visados, un estado de fuerza general, expresando los cuerpos y poniendo en globo la alta y baja de estos que pormenorizarán en las balanzas; otro estado en iguales términos, de armamento y municiones, y otro de vestuario y equipo, así como el presupuesto general y la relacion del parque general de artillería, y los índices de la correspondencia remitida por el gefe de sus fuerzas al Ministerio de Guerra y las contestaciones ú órdenes recibidas.

Y el C. Presidente de la República se ha servido prevenirme lo diga á vd., recordándole la obligacion en que está, de hacer que sus subordinados cumplan exactamente con las prevenciones superiores, tanto en el presente caso como en los demas que ocurran.

Independencia y Libertad. Paso del Nor-

te, Octubre 14 de 1865.—*Mariano Diaz*, oficial mayor.—C.....

SECCION 2^a—CIRCULAR.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que los ascensos y patentes dadas por el C. general Agustin Villagra, sean nulos, en atencion á que este gefe carecia de facultades para concederlos; en consecuencia recogerá vd. las patentes de los que se presenten con tal carácter, quienes deben continuar sus servicios en la clase que ántes tenian, previniendo á los que se les recoja dichas patentes, presenten sus hojas de servicio, para que el Gobierno, en vista de éstas, y segun los que hayan prestado, los pueda considerar como creyere conveniente.

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Enero 8 de 1866.—*Mejia*.—C.....

SECCION 2^a—CIRCULAR.

Las continuas solicitudes que recibe el C. Presidente de la República, de militares que por haber dejado sus despachos en algunos puntos, y otros porque alegan haberseles extraviado, piden que se les expidan nuevas patentes, se ha servido acordar que se preven-